



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Validación de firmas de personas servidoras públicas.



Solicitud

Los documentos de validación de firmas de diversas personas servidoras públicas en el año 2015 como lo son: el Jefe delegacional, la Directora de Protección Civil, Director General de Jurídico y Gobierno y Secretario Ejecutivo, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Director General de Administración, la Directora General de Desarrollo Social, el Director General de Seguridad Pública, la Directora General de Servicios Urbanos, la Directora General de Cultura, el Coordinador de Juntas de Reclutamiento de Sedena en Cuauhtémoc.



Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta dentro de las áreas que conforman la Dirección de Recursos Humanos, que solo se localizaron 4 de las 11 firmas requeridas situación por la cual proporcionó copia simple en medio electrónico. Además, ante su imposibilidad para hacer entrega de las firmas restantes, sometió a consideración de su Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de estas.



Inconformidad de la Respuesta

La falta de respuesta.

Que en el acta de comité de transparencia del sujeto obligado no menciona siquiera haber realizado una búsqueda exhaustiva.



El Recurrente, señala que se adolece de veracidad, sin embargo, a consideración de este Instituto, Agotando la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, se considera que se duele debido a que la respuesta se encuentra incompleta.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de una parte de la información solicitada. De igual forma se advierte que la declaratoria de inexistencia de la información restante fue realizada conforme a derecho.

II. Sin embargo se puede advertir que el particular al presentar su solicitud solicitó la entrega de la misma a través de la PNT y en esta solo se encuentra cargado 1 archivo que contiene el acta de restricción, lo cual no se encuentra a justado a derecho.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.



Efectos de la Resolución

I. Deberá hacer entrega a la parte recurrente del oficio DRH/000841/2021 de fecha diecisiete de mayo y todos los anexos que acompañan la respuesta de la solicitud.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1207/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEALY MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con números de folio **0422000065821**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	7
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	14
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	15
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El ocho de abril de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en fecha tres de mayo y se le asignó el número de folio **0422000065821**, mediante el cual requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...SOLICITO EN COPIA SIMPLE EL DOCUMENTO DE VALIDACION DE FIRMA DE LOS CC. DR. RICARDO MONREL AVILA, JEFE DELEGACIONAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PROTECCION CIVIL. CYNTHIA MURRIETA MORENO DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL EN CUAUHTEMOC Y SECRETARIA TECNICA. PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA DIRECTOR GENERAL DE JURIDICO Y GOBIERNO Y SECRETARIO EJECUTIVO, HUMBERTO CHAVARRIA ECHARTEA, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO. SALVADOR LOYO ARCHENDIETA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, BENELLI

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

JOCABETH HERNANDEZ, **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**. RAFAEL LUNA ALVISO, **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA**. ALIZA KLIP CHELMINSKI, **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS**. ALEJANDRA SANCHEZ GONZALEZ, **DIRECTORA GENERAL DE CULTURA**. JOEL COTE GUZMAN, CONTRALOR INTERNO. LEOPOLDO I. HERNANDEZ ORDOÑEZ, **COORDINADOR DE JUNTAS DE RECLUTAMIENTO DE SEDENA EN CUAUHEMOC**. TODOS ELLOS FIRMANTES EN EL ACTA DE INSTALACION DE CONSEJO DE PROTECCION CIVIL, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015. TODOS ELLOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ESA TEMPORALIDAD Y EN ESTA DIGNA HOY ALCALDIA, Y TODOS ELLOS CON ESOS CARGOS Y NOMBRES SEGÚN SE ADVIERTE EN EL ACTA EN COPIA CERTIFICADA QUE OBRA EN MI PODER. NO REQUIERO LA INFORMACION EN CD. NO REQUIERO SE ME REMITA NINGUNA LIGA ELECTRONICA. SEGÚN ENTIENDO ES EL AREA DE RECURSOS HUMANOS Y/O DE ADMINISTRACION DE PERSONAL QUIEN POSEE Y DETENTA LA INFORMACION PUBLICA QUE SOLICITO, GRACIAS...” (sic).

1.2 Respuesta. El nueve de agosto, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el oficio **DRH/000841/2021** de fecha diecisiete de mayo, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...al respecto me permito informar que se solicitó a Subdirección de Administración de Personal y la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimiento de Personal dependientes de esta Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal dependientes de esta Dirección de Recursos Humanos, con oficios de fecha 07 de mayo de 2021, DRH/000665/2021 y DRH/000667/2021 respectivamente, realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de cada Subdirección, así como en los archivos de las Jefaturas de Unidad Departamental dependientes de éstas, de los documentos que indiquen ser las validaciones de firma de las personas arriba mencionadas, contestando de la siguiente manera:

Subdirección de Administración de Personal. Oficio SAP/0002/2021 de fecha 12 de mayo de 2021.

Al respecto le permito que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a la jefatura de Unidad Departamental de Pagos y Nóminas, así como de esta Subdirección a mi cargo, los cuales se encuentran ubicados en la Calle Aldama y Mina S/N Col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, en el segundo piso ala oriente del Edificio de la Alcaldía, asimismo en las instalaciones que corresponde al campamento La Ronda, ubicado en la calle de Manuel González No 73, Col. Ex Hipódromo de Peralvillo. C.P. 06350, no encontrando registro alguno que nos indique ser los documentos denominados “validación de firma”, de las personas mencionadas en la Solicitud de Información Pública.

Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal. Oficio SALMP/000564/2021 de fecha 12 de mayo de 2021.

Al respecto me permito informar a usted que, después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Asistencia y de esta Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, éstos ubicados en el segundo piso, al oriente así como en el sótano del edificio de esta Alcaldía Cuauhtémoc, no se halló registro alguno que nos indiquen ser los documentos de validación de firmas de las personas antes mencionadas.

Se anexan copias simples de los oficios citados.

Sin embargo, al hacer la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, se encontró únicamente con los documentos que indican ser reconocimientos de firmas de cuatro de las once personas solicitadas, quienes fueron servidores públicos en 2015 en la entonces Delegación Cuauhtémoc.

- Directora General de Cultura*
- Directora General de Desarrollo Social*
- Directora de Protección Civil*
- Director General Jurídico y de Gobierno*

Se anexan copia de dichos documentos.

Por lo anterior me permito solicitar a usted, de no existir inconveniente se someta a Consideración del Comité de Transparencia el inicio del procedimiento de Declaratoria de Inexistencia de los documentos faltantes, esto como se establece en los artículos 91, 217 fracción I y II y 218 de la Ley de Transparencia, que señalan:

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma...” (Sic)*

ANEXOS

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
 DELEGACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 DELEGACIÓN DE FISCALÍA GENERAL

CDMX
 190 años
 Promoción de otros gobiernos

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS

NOMBRE
LC. ALEJANDRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DESCRIPCIÓN DE PUESTO
DIRECTORA GENERAL DE CULTURA
FIRMA

RECIBIDO
 19 OCT. 2015
 DGG/Sa / 001179 / 2015
 México, D.F., a 15 de Octubre de 2015
 60.1.0.0
 Asunto: El que se indica

LIC. SALVADOR LOYO ARECHANDIETA
 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
 PRESENTE

Por medio de la presente se solicita reconocimiento de firma del (o) funcionario (s) que se detalla a continuación para el periodo 2015.

CARGO	NOMBRE
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	LC. BENNELLY JOCABETH HERNANDEZ RUIZAS
FIRMA	RUBRICA
	Bennelly

En sala de el momento, a las...

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC CATÁLOGO DE FIRMAS

ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PUESTO	FIRMA	ANTEFIRMA
MURRIETA	MORENO	CYNTHA	DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL		

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
 CATALOGO DE FIRMAS

ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PUESTO	FIRMA	ANTEFIRMA
DE ANTUANO	PADILLA	PEDRO PABLO	DIRECTOR GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO		

En ese tenor, la Alcaldía Cuauhtémoc, en la **TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, celebrada el pasado 27 de julio del año en curso, determino:

En atención al desahogo del décimo primer turno del arden del día, se procedió a la presentación de la declaratoria de Inexistencia propuesta por la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración, respecto a la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0422000065821, a través de la cual el particular requiere lo siguiente:

“se inserta solicitud”

Al respecto, al Dirección de Recursos Humanos, a través del oficio DRH/000841/2021, de fecha 17 de mayo del año en curso, solicitó al comité de Transparencia manifestar la inexistencia de los documentos que indican ser reconocimiento de firmas de 7 servidores públicos (DR Ricardo Monrel Ávila, Humberto Chavarría Echartea, Salvador Loyo Archendieta, Rafael Luna Alviso, Aliza Klip Cheminski, Joel Cote Guzmán y Leopoldo I. Hernández Ordoñez).

Por lo anterior, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia el inicio del procedimiento de Declaratoria de Inexistencia, esto en función de lo señalado en los artículos 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia.

Una vez presentada la clasificación en comento, este Órgano Colegiado acordó:

ACUERDO 10-37SE-27072021

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta por la unidad competente.

SEGUNDO. Se aprueba la declaratoria de inexistencia presentada pro la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración, derivada de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0422000065821**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.
...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La falta de respuesta.
- Que en el acta de comité de transparencia del sujeto obligado no menciona siquiera haber realizado una búsqueda exhaustiva.
- El Recurrente, señala que se adolece de veracidad, sin embargo, a consideración de este Instituto, Agotando la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, se considera que se duele debido a que la respuesta se encuentra incompleta.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1207/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³ De igual forma se le requirieron las siguientes diligencias para mejor proveer:

- *Acta del comité de transparencia donde se aprobó la clasificación de la información.*
- *La versión íntegra de los documentos testados.*

2.3 Presentación de alegatos. El tres de septiembre, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **CM/UT/2727/2021** de esa misma fecha, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, de la siguiente manera:

II. Con fecha 09 de agosto del año 2021, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió a la Dirección General de Administración, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorgó la atención puntual a cada una de las interrogantes planteadas por el hoy recurrente, haciéndolo a través del oficio número **DRH/000841/2021**, de fecha 17 de mayo de 2021.

III. Derivado de que la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos, indica que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, tanto en sus archivos así como en los archivos de las Subdirecciones de Administración de Personal y, de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, respectivamente; únicamente fueron localizados cuatro de once de las personas solicitadas, los documentos que indican ser reconocimientos de firmas de los servidores públicos en 2015, los cuales son:

“ ...

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.

- Alejandra Sánchez González, Directora General de Cultura;
- Benelly Jocabeth Hernández Rueda, Directora General de Desarrollo Social;
- Cynthia Murrieta Moreno, Directora de Protección Civil y,
- Pedro Pablo de Antuñano Padilla, Director General Jurídico y de Gobierno.

Ahora bien, dado que requirió reconocimiento de firma de once servidores públicos que se encontraban en funciones el 10 de diciembre de 2015, y sólo fueron localizados cuatro, es que la Dirección de Recursos Humanos, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia el inicio del procedimiento de Declaración de Inexistencia de los documentos faltantes.

Por lo anterior, es que el 27 de julio de 2021, se llevó a cabo la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, en donde en su Acuerdo **10-37SE-27072021**, se procedió a declarar la inexistencia correspondiente.

Dicha respuesta le fue notificada al hoy recurrente, a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, mediante el sistema INFOMEX, medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento.

IV. El día 25 de agosto del 2021, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1207/2021**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

V. Con fecha 26 de agosto del año 2021, esta Unidad de Transparencia, mediante el oficio **CM/UT/2669/2021**, remitió la notificación de la admisión del Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración; a efecto de que emita el pronunciamiento correspondiente, para estar en posibilidad de presentar ante ese Instituto, los alegatos que permitan sustentar lo señalado en la respuesta inicial.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

...

Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia procede a dar contestación a las improcedentes inconformidades planteadas por el hoy recurrente en su interposición del Recurso que nos ocupa.

Dilucidando y desglosando las inconformidades planteadas por el hoy recurrente, se pueden encontrar las siguientes:

1. *"SIRVASE OBSERVAR ESTE ORGANO GARANTE LA FALTA DE RESPUESTA.*
2. *QUE EL ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ADVIERTE FECHA DEL 27 DE JULIO DE LA ANUALIDAD QUE CORRE Y LA RESPUESTA DESDE MI CRITERIO, FUE RETENIDA, YA QUE ES HASTA ESTE JUEVES 12 O VIERNES 13 DE AGOSTO ES QUE ME LA PROPORCIONAN,*
3. *QUE NO REQUIERO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, EL REGISTRO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS DE ALTO NIVEL, PARA FUTURAS ACLARACIONES, Y QUE DICHO REGISTRO DE FIRMAS, ES PRECISAMENTE PARA COTEJAR Y/O COMPULSAR LO QUE ESTOS FUNCINARIOS FIRMAN EN SU GESTION Y DAR CERTEZA Y EFICIENCIA JURIDICA TANTO A LAS INSTANCIAS QUE ASÍ LO REQUIERAN COMO AL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PUBLICA.*
4. *QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ATIENDE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, PORQUE COMO YA SE MENCIONO NI SIQUIERA MENCIONAN UNA BUSQUEDA, Y LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES DE MÁXIMA RELEVANCIA, ES DE INTERES PUBLICO, Y ES PARA EL MINISTERIO PUBLICO QUE SI BIEN PUEDE SOLICITARLA, NO OBSTANTE ES MI DERECHO ACCEDER A ESTA MEDIANTE SOLICITUD SIMPLE.".* (sic)

En lo referente a la inconformidad aludida por el hoy recurrente, al mencionar que **"SIRVASE OBSERVAR ESTE ORGANO GARANTE LA FALTA DE RESPUESTA...."** (sic), no le asiste acción ni derecho alguno al mencionar la falta de respuesta, esto en virtud de que la solicitud de información pública con número de folio **0422000065821**, en sus apartados números 3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, así como 4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información, marcan **"Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"** y **"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"**, en tal virtud, este Sujeto Obligado, procedió a remitirle la respuesta a sus cuestionamientos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio idóneo señalado por el propio solicitante para dichos fines; respuesta que fue enviada el pasado 09 de agosto de 2021; por lo tanto, no hay ninguna falta de respuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la parte en la que menciona **"...QUE EL ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ADVIERTE FECHA DEL 27 DE JULIO DE LA ANUALIDAD QUE CORRE Y LA RESPUESTA DESDE MI CRITERIO, FUE RETENIDA, YA QUE ES HASTA ESTE JUEVES 12 O VIERNES 13 DE AGOSTO ES QUE ME LA PROPORCIONAN,..."** (sic); así como **"...QUE NO REQUIERO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, ..."** (sic); la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, al emitir la respuesta primigenia, a través del oficio número **DRH/000841/2021**, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos así como en los archivos de las Subdirecciones de Administración de Personal y, de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, respectivamente; únicamente fueron localizados cuatro de once de las personas solicitadas, los documentos que indican ser reconocimientos de firmas de los servidores públicos en 2015, los cuales son:

- Alejandra Sánchez González, Directora General de Cultura;
- Benelly Jocabeth Hernández Rueda, Directora General de Desarrollo Social;
- Cynthia Murrieta Moreno, Directora de Protección Civil y,
- Pedro Pablo de Antuñano Padilla, Director General Jurídico y de Gobierno.

Ahora bien, dado que requirió reconocimiento de firma de once servidores públicos que se encontraban en funciones el 10 de diciembre de 2015, y sólo fueron localizados cuatro, es que la Dirección de Recursos Humanos, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia el inicio del procedimiento de Declaración de Inexistencia de los documentos faltantes.

Derivado de lo anterior, es que se determinó en la **Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, de fecha 27 de julio de 2021, en su Acuerdo **10-37SE-27072021**, suscribir la declaración de inexistencia, propuesta por la Dirección de Recursos Humanos; acta que le fue notificada a través del medio señalado por el hoy recurrente, dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente vertido, se desprende que no le asiste razón ni derecho alguno, para inconformarse sobre el dar cumplimiento a la Ley de la materia, que ordena que cuando no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá de emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento, tal y como se establece en los artículos 90 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; situación a todas luces que fue cabalmente cumplida por este sujeto obligado a través de la

Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2021, misma que fue entregada en la respuesta primigenia al hoy recurrente.

En cuanto a la referencia de **"QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ATIENDE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, PORQUE COMO YA SE MENCIONO NI SIQUIERA MENCIONAN UNA BUSQUEDA, Y LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES DE MÁXIMA RELEVANCIA, ES DE INTERES PUBLICO, Y ES PARA EL MINISTERIO PUBLICO QUE SI BIEN PUEDE SOLICITARLA, NO OBSTANTE ES MI DERECHO ACCEDER A ESTA MEDIANTE SOLICITUD SIMPLE."** (sic); es de mencionar, que en aras de brindar certeza jurídica la propia unidad administrativa dentro de la respuesta que emite, en todo momento hace alusión a la búsqueda exhaustiva que realizó en las áreas que dependen la Dirección de Recursos Humanos de esta Alcaldía, así que no le asiste razón ni derecho alguno para inconformarse por el hecho de que en el Comité de Transparencia no se haga mención específica sobre la búsqueda exhaustiva, ya que el área responsable de contestar justificó tajantemente con los oficios al interior de esa unidad, avalando la búsqueda realizada y avalando la no existencia de la información.

En tal virtud, este Sujeto Obligado cumplió cabalmente en todo momento con los principios establecidos por el Artículo 192 de la Ley de la materia, atendiendo además de forma diligente la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **0422000065821**, por lo tanto, no le asiste acción ni derecho alguno al hoy recurrente para inconformarse por el contenido de la respuesta proporcionada, toda vez que no se tipifica ninguna de las causales de procedencia enmarcadas en el Artículo 234, de la Ley de la materia.

Como se puede apreciar, este Sujeto Obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información pública planteados por el hoy recurrente, haciéndolo incluso en tiempos de suspensión de términos y actividades a consecuencia de la pandemia, por lo que, las inconformidades y comentarios vertidos por el hoy recurrente en sus agravios, resultan incongruentes incluso con su propia solicitud, toda vez que la misma fue ingresada dentro del periodo de suspensión de términos y actividades, sin embargo, este Sujeto Obligado recibió, tramitó y atendió requerimientos, sin tener miramientos, o bien, sin importar que los Sujetos Obligados laboran diariamente con un número limitado de servidores públicos, para proporcionar la atención y el debido servicio que la ciudadanía demanda.

CUARTO. Independientemente de lo antes manifestado, esta Unidad de Transparencia, buscando dar la debida atención a las inconformidades planteadas por el hoy recurrente, respecto a la debida atención a sus requerimientos, procedió a remitir el Recurso de Revisión en el que se actúa, a la Dirección General de Administración, haciendo lo anterior, mediante el oficio número **CM/UT/2669/2021**, de fecha 26 de agosto de

2021, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera las observaciones y consideraciones correspondientes.

Con fecha 30 de agosto del año 2021, esta Unidad de Transparencia, recibió el oficio número **DRH/002794/2021**, de misma fecha, firmado por la Directora de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emite las consideraciones siguientes:

*"Como se mencionó en la respuesta a la solicitud de Información Pública No. 042200065821, con número de oficio DRH/000841/2021 de fecha 17 de mayo de 2021 que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, así como en las áreas dependientes de la misma, no encontrando documentos que indiquen ser como tal, **validación o autenticación de firmas** de los servidores públicos mencionados en dicha solicitud, no obstante, se localizaron los documentos que indican ser **reconocimientos de firma** de cuatro de las once personas requeridas en la solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa, siendo éstas las siguientes personas, quienes fueron servidores públicos en la entonces Delegación Cuauhtémoc:*

- *Alejandra Sánchez González, Directora General de Cultura*
- *Benelly Jocabeth Hernández Ruedas, Directora General de Desarrollo Social*
- *Cynthia Murrieta Moreno, Directora de Protección Civil*
- *Pedro Pablo de Antuñano Padilla, Director General Jurídico y de Gobierno*

*De igual manera se informó, que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó tanto en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, como en los de las áreas dependientes de ésta, no se localizó documento alguno que indique ser la **validación o autenticación de firmas** de los siguientes servidores públicos de la entonces Delegación Cuauhtémoc:*

- **C. RICARDO MONREAL AVILA, JEFE DELEGACIONAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL.**
- **HUMBERTO CHAVARRIA ECHARTEA DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO.**
- **SALVADOR LOYO ARECHANDIETA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,**
- **RAFAEL LUNA ALVISO, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
- **ALIZA CLIP CHLEMSKI, DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS.**
- **JOEL COTE GUZMAN, CONTRALOR INTERNO.**
- **LEOPOLDO I. HERNANDEZ ORDOÑEZ, COORDINADOR DE JUNTAS DE RECLUTAMIENTO DE SEDENA EN CUAUHTÉMOC**

Por lo que, se solicitó al Comité de Transparencia iniciar con el procedimiento de declaratoria de inexistencia de los documentos no localizados, esto como se establece en los Artículos 90 fracciones II y IX, 91, 217 Fracción I y II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

SÉPTIMO. En cuanto a lo requerido en el Acuerdo de Admisión de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, en el **OCTAVO** Acuerdo, se nos requiere sean remitidas "El acta de comité de transparencia donde se aprobó la clasificación como confidencial de la información proporcionada, así como la versión íntegra de los documentos testados." (sic).

Al respecto, hago de su conocimiento que respecto a la atención que se dio en la respuesta primigenia y dadas las características de la misma, al no haberse localizado la totalidad de los datos a los que el particular desea acceder, es que, se declaró la **inexistencia** de la información como se puede ver en la páginas 17 y 18, del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 27 de julio de 2021, se envía dicha acta en cumplimiento a lo requerido.

Por tratarse de una declaración de inexistencia, es que nos vemos en la imposibilidad material de remitir a esa H. Ponencia, "...la versión íntegra de los documentos testados", únicamente podemos remitir el oficio número **DRH/000841/2021**, acompañado de sus anexos.

Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a) llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

..."(sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El quince de septiembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1207/2021**.

Por otra parte, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir los acuerdos de fecha **veinte de agosto del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

⁴Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La falta de respuesta.*

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *Que en el acta de comité de transparencia del sujeto obligado no menciona siquiera haber realizado una búsqueda exhaustiva.*
- *El Recurrente, señala que se adolece de veracidad, sin embargo, a consideración de este Instituto, Agotando la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, se considera que se duele debido a que la respuesta se encuentra incompleta.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio **DRH/000841/2021** de fecha diecisiete de mayo.
- Oficio **SAP/0002/2021** de fecha 12 de mayo.
- Oficio **SALMP/000564/2021** de fecha 12 de mayo.
- Copia electrónica de la **Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, celebrada el pasado 27 de julio.
- Anexo que contiene 4 reconocimientos de firmas.
- Oficio **CM/UT/2727/2021** de fecha tres de septiembre y sus anexos

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La falta de respuesta.*
- *Que en el acta de comité de transparencia del sujeto obligado no menciona siquiera haber realizado una búsqueda exhaustiva.*
- *El Recurrente, señala que se adolece de veracidad, sin embargo, a consideración de este Instituto, Agotando la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, se considera que se duele debido a que la respuesta se encuentra incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁸

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...SOLICITO EN COPIA SIMPLE EL DOCUMENTO DE VALIDACION DE FIRMA DE LOS CC. DR. RICARDO MONREL AVILA, JEFE DELEGACIONAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PROTECCION CIVIL. CYNTHIA MURRIETA MORENO DIRECTORA DE PROTECCION CIVIL EN CUAUHEMOC Y SECRETARIA TECNICA. PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA DIRECTOR GENERAL DE JURIDICO Y GOBIERNO Y SECRETARIO EJECUTIVO, HUMBERTO CHAVARRIA ECHARTEA, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO. SALVADOR LOYO ARCHENDIETA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, BENELLI JOCABETH HERNANDEZ, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL. RAFAEL LUNA ALVISO, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA. ALIZA KLIP CHELMINSKI, DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS URBANOS. ALEJANDRA SANCHEZ GONZALEZ, DIRECTORA GENERAL DE CULTURA. JOEL COTE GUZMAN, CONTRALOR INTERNO. LEOPOLDO I. HERNANDEZ ORDOÑEZ, COORDINADOR DE JUNTAS DE RECLUTAMIENTO DE SEDENA EN CUAUHEMOC. TODOS ELLOS FIRMANTES EN EL ACTA DE INSTALACION DE CONSEJO DE PROTECCION CIVIL, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015. TODOS ELLOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ESA TEMPORALIDAD Y EN ESTA DIGNA HOY ALCALDIA, Y TODOS ELLOS CON ESOS CARGOS Y NOMBRES SEGÚN SE ADVIERTE EN EL ACTA EN COPIA CERTIFICADA QUE OBRA EN MI PODER. NO REQUIERO LA INFORMACION EN CD. NO REQUIERO SE ME REMITA NINGUNA LIGA ELECTRONICA. SEGÚN ENTIENDO ES EL AREA DE RECURSOS HUMANOS Y/O DE ADMINISTRACION DE PERSONAL QUIEN POSEE Y DETENTA LA INFORMACION PUBLICA QUE SOLICITO, GRACIAS...”(Sic).

⁸ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta dentro de las áreas que conforman la Dirección de Recursos Humanos, solo se localizaron 4 de las 11 firmas requeridas situación por la cual proporcionó estas en copia simple en medio electrónico. Además, ante su imposibilidad para hacer entrega de las firmas restantes, sometió a consideración de su Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de estas.

Pronunciamentos estos, con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se debe tener por parcialmente atendida la solicitud** que se analiza, ello bajo el amparo de los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que al realizar una revisión del registro de la *solicitud* que presento el Recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia para allegarse de la información que es de su interés, se puede advertir que este solicitó que la entrega de la información se hiciera a través de dicha *plataforma* tal y como se ilustra a continuación:

	SEGÚN SE ADVIERTI EN EL ACTA EN COPIA CERTIFICADA QUE OBRA EN MI PODER. NO REQUIERO LA INFORMACION EN CD. NO REQUIERO SE ME REMITA NINGUNA LIGA ELECTRONICA. SEGÚN ENTIENDO ES EL AREA DE RECURSOS HUMANOS Y/O DE ADMINISTRACION DE PERSONAL QUIEN POSEE Y DETENTA LA INFORMACION PUBLICA QUE SOLICITO, GRACIAS.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT
Fecha de respuesta	30/08/2021
Tipo de respuesta	C. Entrega información vía Infomex
Descripción de la respuesta	Se anexan archivos adjuntos conteniendo la respuesta a sus requerimientos de información

Asimismo, se puede advertir que debido a una falla tecnológica la *Plataforma* solo cargó 1 archivo en dicho sistema el cual corresponde a la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el pasado 27 de julio del año en curso. Sin que pase desapercibido por esta Ponencia que, en el sistema INFOMEX se

encuentran de manera adicional otros documentos requeridos por el particular como se reproduce a continuación:

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 17 de Se

INFOMEX

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de información vía Infomex

Datos generales

Folio 0422000065821 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalles)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada Se anexan archivos adjuntos conteniendo la respuesta a sus requerimientos de información

Archivos adjuntos de respuesta

- RESPUESTA SOL 658-21 (INEXISTENCIA ACTA 37SE).docx
- Anexo 1.pdf
- ACTA 37A EXTRAORD 2021 CT.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta 2

Por lo anterior, en una primera conclusión se determina que la información que le fue entregada al particular se encuentra incompleta ya que se encuentra un único archivo cargado en la *PNT* y que corresponde al acta de declaratoria de inexistencia, no se advierte pronunciamiento alguno por parte del *Sujeto Obligado*.

Por otra parte, toda vez y como se ha referido ya que en el diverso sistema Electrónico *Infomex*, se encuentra cargada la totalidad de la respuesta, a efecto de dar cumplimiento a los principios que regulan el procedimiento para el acceso a la Información se procederá a realizar el análisis de la respuesta de una manera oficiosa.

Situación por la cual, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad, respecto al proceder jurídico que deben seguir los sujetos obligados al momento de realizar la búsqueda de una determinada información requerida por los particulares que

presentan sus diversas solicitudes de información y en su caso no es localizada la misma, ello tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deben ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la legislación transcrita en líneas anteriores, podemos concluir que al ser presentada una solicitud de información, el sujeto de mérito tiene la obligación de realizar la gestión a través de su Unidad de Transparencia, para que esta a su vez, la turne a las diversas áreas administrativas de las que se componen los sujetos obligados y hecho lo anterior después de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, para el caso de que no sea posible localizar la requerida información, dicha área deberá solicitar se declare la inexistencia de la misma mediante Sesión del Comité de Transparencia, debiendo realizar la valoración pertinente, y tomando las medidas necesarias para localizarla.

En correlación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, que se reproduce a continuación:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado⁹”.*

En caso de no ser favorable la búsqueda, el Comité, debe resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo notificar al solicitante la resolución en la que se confirme la inexistencia de la información requerida debidamente fundada y motivada en los cuales se detallan las razones por las que la información no obra en sus archivos, procedimiento que en el presente caso se considera agotado por parte del *Sujeto Obligado* para sustentar su respuesta de origen y con ello garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, ya que no solamente se limitó a indicar la no localización de la información requerida, ya que para dar sustento de ello, llevo cabo el procedimiento establecido en la ley de Transparencia para declarar la inexistencia de la misma.

Para dar sustento a su dicho, conforme a lo establecido en los artículos 7, 212, 216 y 217 de la *Ley de Transparencia*, adjuntó el **ACUERDO 10-37SE-27072021**, aprobado en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el pasado 27 de julio del año en curso, que a su letra indica:

“...En atención al Sistema Electronico infomex al desahogo del décimo primer turno del orden del día, se procedió a la presentación de la declaratoria de Inexistencia propuesta por la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración, respecto a la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0422000065821, a través de la cual el particular requiere lo siguiente:

“se inserta solicitud”

⁹Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

Al respecto, al Dirección de Recursos Humanos, a través del oficio DRH/000841/2021, de fecha 17 de mayo del año en curso, solicitó al comité de Transparencia manifestar la inexistencia de los documentos que indican ser reconocimiento de firmas de 7 servidores públicos (DR Ricardo Monrel Ávila, Humberto Chavarría Echartea, Salvador Loyo Archendieta, Rafael Luna Alviso, Aliza Klip Cheminski, Joel Cote Guzmán y Leopoldo I. Hernández Ordoñez).

Por lo anterior, solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia el inicio del procedimiento de Declaratoria de Inexistencia, esto en función de lo señalado en los artículos 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia.

Una vez presentada la clasificación en comento, este Órgano Colegiado acordó:

ACUERDO 10-37SE-27072021

PRIMERO. *Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta por la unidad competente.*

SEGUNDO. *Se aprueba la declaratoria de inexistencia presentada pro la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración, derivada de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0422000065821.*

TERCERO. *Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia...”*

Por lo anterior, aún y cuando de las documentales que obran en el presente expediente, se advierte que el particular considera que el sujeto detenta la información, ya que inclusive alega detentar elementos que pudieran permitir a este instituto arribar a la conclusión de que la información existe, sin embargo, de la revisión a la totalidad de las constancias que integran el presente medio de impugnación, no fue posible localizar prueba alguna que por su parte fuera exhibida por el particular y con ello corroborar su dicho; por lo cual este Órgano Resolutor concluye que **el Sujeto Obligado al realizar la búsqueda de la información solicitada, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la misma, en razón de que no localizó la misma, siguió el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley de la materia y sometió ante su Comité de Transparencia, con la finalidad de que éste declarara la inexistencia de la misma.**

Así mismo se observó que esta Acta fue firmada por todos y cada uno de los integrantes que formaron parte en la Declaratoria de Inexistencia de la información.

En ese tenor, esta Ponencia considera que el actuar del Sujeto Obligado, en el Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia de la información solicitada fue realizada conforme a la *Ley de Transparencia*.

De igual forma no pasa por inadvertido, para este *Instituto* que, el particular señaló en su formato a través del cual interpuso el presente medio de impugnación que el sujeto no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, al respecto se estima oportuno indicarle que dentro de los anexos que fueron emitidos para dar respuesta y que no le fueron remitidos, se advierte la presencia de los siguientes oficios y sus respectivos anexos:

Subdirección de Administración de Personal. Oficio SAP/0002/2021 de fecha 12 de mayo de 2021.

Al respecto le permito que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Pagos y Nóminas, así como de esta Subdirección a mi cargo, los cuales se encuentran ubicados en la Calle Aldama y Mina S/N Col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, en el segundo piso ala oriente del Edificio de la Alcaldía, asimismo en las instalaciones que corresponde al campamento La Ronda, ubicado en la calle de Manuel González No 73, Col. Ex Hipódromo de Peralvillo. C.P. 06350, no encontrando registro alguno que nos indique ser los documentos denominados “validación de firma”, de las personas mencionadas en la Solicitud de Información Pública.

Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal. Oficio SALMP/000564/2021 de fecha 12 de mayo de 2021.

Al respecto me permito informar a usted que, después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Asistencia y de esta Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, éstos ubicados en el segundo piso, ala oriente así como en el sótano del edificio de esta Alcaldía Cuauhtémoc, no se halló registro alguno que nos indiquen ser los documentos de validación de firmas de las personas antes mencionadas.

Se anexan copias simples de los oficios citados.

Sin embargo, al hacer la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, se encontró únicamente con los documentos que indican ser reconocimientos de firmas de cuatro de las once personas solicitadas, quienes fueron servidores públicos en 2015 en la entonces Delegación Cuauhtémoc.

- Directora General de Cultura
- Directora General de Desarrollo Social
- Directora de Protección Civil
- Director General Jurídico y de Gobierno

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CDMX
 190 años
 Promoción de otros gobiernos

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS

NOMBRE
LIC. ALEJANDRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DESCRIPCIÓN DE PUESTO
DIRECTORA GENERAL DE CULTURA
FIRMA

RECIBIDO
 9 OCT. 2015
 DDD/S/SA/000109/2015
 México, D.F., a 15 de Octubre de 2015
 6.0.1.8.8
 Anexo: El que se indica

LIC. SALVADOR LOYO ARECHANDIETA
 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 PRESENTE

Por medio de la presente se solicita reconocimiento de firma del (a) suscriptor (a) que se detalla a continuación para el periodo 2015.

CARGO	NOMBRE
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	LIC. BENNELLY JOCARETH HERNÁNDEZ BUSTOS
FIRMA	

En cada uno de los reconocimientos se debe...

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC CATÁLOGO DE FIRMAS

ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PUESTO	FIRMA	ANTEFIRMA
MURRIETA	MORENO	CYNTHIA	DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL		

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC CATÁLOGO DE FIRMAS

ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PUESTO	FIRMA	ANTEFIRMA
DE ANTUÑANO	PADILLA	PEDRO PABLO	DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO		

En tal virtud, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación en segundo término, se concluye que aún y cuando no le fueron notificados la totalidad de los documentos con los cuales el sujeto pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, si agoto una búsqueda exhaustiva en las diversas unidades que integran la Dirección de Recursos humanos para proporcionar lo requerido, además de hacer entrega de la validación de 4 firmas de las personas servidores públicas que son de su interés de conformidad con la documental del año 2015 a que hace referencia en su *solicitud*.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del Comisionado Presidente **Julio Cesar Bonilla Gutiérrez** dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1025/2021**¹⁰, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- El Recurrente y la solicitud son similares con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este instituto determinó, modificar **la respuesta para hacer entrega de la totalidad de las documentales requeridas y se determino que la declaratoria de inexistencia se encuentra a justada a derecho.**

Finalmente, no pasa por inadvertido para este *Instituto* hacer un análisis de las manifestaciones vertidas por la parte Recurrente, **al momento de interponer su recurso de revisión**, consistentes en “...*TODA VEZ QUE EN SU MOMENTO, SE LE SOLICITO VIDEO FILAMACION DE DICHO EVENTO Y NO EXISTIO, SE LE SOLICITO MINUTA DE TRABAJO DE DICHA ACTA DE INSTALACION Y NO EXISTIO, SE LE SOLICITO*”

¹⁰ Propuesto por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana de este Instituto Marina Alicia San Martín Reboloso y resuelto en la octava Sesión Ordinaria, celebrada el veintiséis de febrero del dos mil veinte.

LISTA DE ASISTENCIA DE LOS FIRMANTES EN DICHA ACTA, LISTA DE ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS INVITADOS, ASÍ COMO MIEMBROS DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA SUPUESTA REUNION EN LA FECHA YA REFERIDA Y SE ME OTORGARON SIN CERTIFICAR SIENDO QUE SE LES SOLICITO CERTIFICADAS, Y QUE ADEMÁS ME LAS ENTREGARON COMPLETAMENTE EN BLANCO Y ESTAS LISTAS ADEMAS DE OBRAR EN MI PODER, **ESTAN INTEGRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACION CI-FIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01022/08-2020, EN DONDE SE DENUNCIA A LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, EJERCISIO INDEBIDO DE SUS FUNCIONES, FALSIFICACION DE FIRMAS, USURPACION DE FUNCIONES ENTRE OTROS (SIC) Y DONDE ESTA INVOLUCRADO EL DR. RICARDO MONREAL AVILA, EX DELEGADO EN CUAUHTÉMOC POR HECHOS DE FABRICACION Y SIMULACION DE DOCUMENTOS Y EVENTOS NORMATIVOS EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD COLUDIDO CON LA MENCIONADA FUNCIONARIA QUE A LA SAZON FUE DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL 01 DE OCTUBRE DE 2015, AL 31 DE JULIO DE 2018 FECHA EN QUE FUE SEPARADA DEL CARGO Y ENCARGO POR SEÑALAMIENTOS QUE LE HIZO EL SUSCRITO AL YA DELEGADO RODOLFO GONZALEZ VALDERRAMA...**” (Sic), de la lectura íntegra que se le dio a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente pretende obtener pronunciamientos sobre actuaciones presuntamente irregulares, las cuales no constituyen información pública, es decir, el recurrente no está solicitando tener acceso a información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado, esto debido a que, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,**

físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; situación por la cual, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Lo anterior se considera de tal manera, debido a que, este *Instituto* no está facultado para formular pronunciamientos sobre el posible incumplimiento de leyes o normas ajenas a la *Ley de Transparencia*, pues está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, la Carta Magna en su artículo 6 y la *Constitución Local*, **y no así, para investigar posibles actos constitutivos de delitos como lo supone el Recurrente**, por lo anterior, no es posible analizar su petición bajo el estudio lógico-jurídico que contempla la *Ley de la Transparencia*.

Sin embargo, toda vez que lo manifestado por el particular podría constituir una responsabilidad administrativa a cargo de personas con el carácter de servidores públicos señalados, se dejan a salvo los derechos de la recurrente a efecto de que las haga valer ante la autoridad competente y a través del medio respectivo.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra

lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.¹¹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

¹¹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹²

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que no se le hizo entrega de la totalidad de la respuesta**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Deberá remitir al particular los siguientes documentales:

- a. Oficio **DRH/000841/2021** de fecha diecisiete de mayo.
- b. Oficio **SAP/0002/2021** de fecha 12 de mayo.
- c. Oficio **SALMP/000564/2021** de fecha 12 de mayo.
- d. Anexo que contiene 4 reconocimientos de firmas.

¹²Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**